

## LA TAUROMAQUIA COMO PATRIMONIO CULTURAL

David Delgado Ramos\*



### I.- INTRODUCCIÓN



Enostada por muchos, incomprendida por demasiados, de la Fiesta se han prodigado asertos tan injustos como infamantes, especialmente por parte de quienes nunca han pretendido ejercer una aproximación serena y reflexiva hacia un fenómeno que es mucho más que un espectáculo<sup>1</sup>, ya que aúna cultura, historia y arte, constituyéndose en el acontecimiento que «más ha educado social, e incluso políticamente, al pueblo español»<sup>2</sup>.

---

\* Profesor Ayudante Doctor de Derecho Constitucional de la Universidad Rey Juan Carlos. Dirección: Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de la Universidad Rey Juan Carlos. Paseo de los Artilleros s/n, 28032 Vicálvaro (Madrid). Correo electrónico: david.delgado@urjc.es.

<sup>1</sup> Tierno Galván explicaba su trascendencia y su neta conexión con el *ser* de España al afirmar que «A mi juicio, cuando el acontecimiento taurino llegue a ser para los españoles simple espectáculo, los fundamentos de España en cuanto nación se habrán transformado. Si algún día el español fuere o no fuere a los toros con el mismo talante con que va o no va al cine, en los Pirineos, umbral de la Península, habría que poner este sencillo epitafio: “Aquí yace Tauridia”, es decir, España». Tierno Galván, Enrique (2008): “Los Toros, acontecimiento nacional”, en Rovira Viñas, Antonio (dir.) *Enrique Tierno Galván. Obras Completas. Tomo II (1956-1962)*, Cizur Menor (Navarra), Editorial Thomson Reuters-Civitas, pág. 115.

<sup>2</sup> Tierno lo justifica desde la óptica de la conquista social a la clase dirigente. Así, «El acontecimiento taurino, que es incluíble en la tendencia general del plebeyismo, tiene, no obstante, algo de insólito por tratarse de una conquista del pueblo, que se apodera de lo que antes sólo compartía, siendo simple comparsa. Hay, pues, una desusada tendencia en contra del fenómeno característico en la

Sin embargo, hay una perspectiva que, en el análisis de la Tauromaquia, se soslaya con frecuencia, y es la intrínseca conexión con el Derecho. Bajo ese prisma, el legado histórico de la Fiesta desvela también un amplio y extenso relato jurídico que, como bien analizó José María Cossío en su magna obra<sup>3</sup>, permite vislumbrar un vasto tratado que, para el jurista avizor, bien daría para una asignatura académica o para estudios más profundos.

Se unen así el Derecho y la Fiesta desde múltiples vertientes, que confluyen en una: la Cultura. Una perspectiva que el legislador puso ya de manifiesto con la aprobación de la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural. Una ley valiente, oportuna, imprescindible, y que, jurídicamente, constata un hecho que supera y trasciende lo contingente para adentrarse en el terreno de lo, culturalmente, atemporal.

En este trabajo pretendemos analizar dicha cuestión haciendo un recorrido histórico por la configuración jurídica de la Fiesta en nuestro país, a partir dos ámbitos: el competencial y el cultural, siendo el segundo el que abordaremos con mayor intensidad, dada la naturaleza de la Tauromaquia. Para ello, partiremos de su histórica regulación jurídica, continuando por el vigente marco jurídico-constitucional y su consideración como bien de interés cultural y patrimonio cultural inmaterial, para

---

decadencia de nuestro siglo ilustrado; es, a saber: la imitación de la clase inferior por la superior. Las razones de este extraño proceso invertido están, sin duda, en que el pueblo, que estaba identificado con el acontecimiento, lo recabó para sí». Galván (2008: 123).

<sup>3</sup> Apuntaba Cossío que «La reglamentación de las corridas de toros ha afectado siempre a dos órdenes de consideraciones: unas referentes al orden público y a los derechos de los espectadores con relación al festejo que se les promete, y otras referentes al aspecto técnico de la fiesta, a la sucesión de sus lances y suertes, dirigida al mayor lucimiento y eficacia». Cossío y Martínez Fortún, José María de (2007): *Los Toros. Vol. 6 (Reglamento y plazas de toros)*, Madrid, Editorial Espasa Calpe, pág. 13.

finalizar con el espaldarazo otorgado en virtud de las dos relevantes sentencias de nuestro Tribunal Constitucional en 2016 y 2018 que han venido a clarificar –y por ende, proteger–, la confusión competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas, pero cuya trascendencia va más allá, al haber establecido y delimitado el aspecto más relevante: su consagración como acontecimiento cultural.

## II.- LOS TOROS Y EL DERECHO: UNA RELACIÓN COMPLEJA

### II.1.- *Antecedentes histórico-jurídicos*

Aunque hay en la Edad Media algunas regulaciones en el siglo XIII, como las contenidas en las Siete Partidas<sup>4</sup> (1256-1265) o en los Fueros de Zamora<sup>5</sup> (1289) o

---

<sup>4</sup> Curiosamente, hay dos referencias en el código normativo de las Partidas a la lidia, aunque hay más referidas a los toros como bestia brava. La primera, contenida en la Primera Partida, se circunscribe a la expresa prohibición señalada para los religiosos de participar en actividades taurinas. Así, en la Ley 57, se señala que «que los perlados non deuen de yr a ver los iuegos ni iugar tablas ni dados ni otros iuegos que los sacasen de sosegamiento. Cuerdamente deuen los perlados traer sus faziendas commo onbres de quien los otros toman enxenplo: assy commo desuso es dicho. & por ende non deuen yr a ver los iuegos assy commo alançar atablado o bohordar o lidiar los toros o otras bestias brauas». Por otro lado, en la Séptima Partida establece una sorprendente distinción valorativa entre quien se dedica a lidiar por hombría o por dinero. Así, en la Ley 4 se afirma que «*E avn dezimos que son enfamados los que lidian con bestias brauas por dineros que les dan Eso mesmo dezimos que lo son los que lidiasen vno con otro por preçio que les diesen. Ca estos atales pues que sus cuerpos auenturan por dineros en esta manera. bien se entiende que farian ligeramente otra maldad por ellos. pero quando vn onbre lidiase por si mesmo. o con algund su amigo o con bestia braua por prouar su fuerça no seria enfamado por ende ante ganaria prez de onbre valiente o esforçado*». Disponible en: file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Siete%20Partidas%20(1).pdf.

<sup>5</sup> «§ 86: Defendemos que ninguno non sea osado de correr toro nen vaca brava enno cuerpo de la villa, se non en aquel lugar que dizen Sancta Altana; e alí cierran bien que no salga a fazer danno. E se por aventura salir, maténlo por que non faga danno». Castro, Américo y Onis, Federico de (eds.) (1916): *Fueros leo-*

Madrid<sup>6</sup> (1202), no es sino hasta el siglo XX cuando la Fiesta empieza a gozar de un marco normativo propio que le dota, además, de una suerte de carta de naturaleza como acontecimiento social y cultural tras siglos de constatable indefinición jurídica.

Cierto es que, pese a su consagración, la Fiesta, entonces como ahora, tuvo que pasar por múltiples vicisitudes fruto de la distorsión cognitiva sobre su intrínseca naturaleza, propiciando que, más allá de lo referido en las Partidas, incluso el Papado interviniese declarando su prohibición en el siglo XVI<sup>7</sup> con Pío V (Papa de 1566-1572) mediante su bula *De*

---

*neses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes*, Madrid, Centro de Estudios Históricos. Disponible en: <https://archive.org/details/fuerosleoneses-de01cast/page/n5/mode/2up?view=theater>

<sup>6</sup> Interesante el texto del fuero madrileño, por cuanto contiene una regulación que hace referencia a los encierros: «[115] A esto son avenidos los jurados, alcaldes, fiadores y el concejo de Madrid: Que todo hombre que corriere vaca o toro dentro de la villa, pague tres maravedís a los fiadores. Y cuando metieren la vaca o el toro en la villa, llévenla atada con dos sogas, una a los cuernos y la otra al pie. Y todo hombre que tirare piedra o garrocha a la vaca o al toro, y que corriere en el coso con lanza o palo aguzado, pague dos maravedís a los fiadores por cada cosa que hiciere de las que prohíbe la carta». Alvarado Planas, Javier y Oliva Manso, Gonzalo (2019): *Fuero de Madrid*. Boletín Oficial del Estado. Disponible en: [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/abrir\\_pdf.php?id=PUB-LH-2019-106](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-LH-2019-106)

<sup>7</sup> Tras la elección al solio pontificio el 7 de enero de 1566, el Papa Pío V, de origen dominico, se propuso reformar las costumbres eclesiales, entre las cuales se encontraba la asistencia a espectáculos taurinos. Por ello, y como explica Badorrey, «El 1 de noviembre de 1567 promulgó la famosa bula De Salute Gregis, por la cual lanzaba excomunión ipso facto contra todos los príncipes cristianos y autoridades, civiles y religiosas, que permitieran la celebración de corridas de toros en los lugares de su jurisdicción. Además, prohibía a los militares u otras personas tomar parte en las mismas, ya fuera a pie o a caballo, llegando a negar sepultura eclesiástica a quien muriera en ellas. Y, por supuesto, también prohibía a todos los clérigos, seculares y regulares, asistir a dichos espectáculos». Badorrey Martín, Beatriz (2016): “Las prohibiciones taurinas a lo largo de la historia”. *Alcalibe: Revista Centro Asociado a la UNED Ciudad de la Cerámica*, núm. 16, pág. 74.

*Salutis Gregis Dominici* en 1567. Prohibición contra la que tuvo que intervenir el propio Felipe II, advirtiendo a Su Santidad que las corridas estaban «en la sangre de los españoles»<sup>8</sup>. Advertencia que, aun siendo escuchada, volvería a ser omitida en tiempos de Inocencio XI (1676-1689) en su Breve *Non sine gravi gloriis* de 1680 que, de nuevo, trató de prohibir la Fiesta.

No obstante, los enemigos también se encontraban dentro, como revelan las prohibiciones decretadas por los reyes borbones<sup>9</sup> Felipe V, Fernando VI, Carlos III y Carlos IV<sup>10</sup>.

Sea como fuere, el siglo XX será el *Siglo de las Luces* para la Fiesta, no sólo en España, que, paradójicamente, se enfrentó en el pasado siglo a los momentos más convulsos de su ya convulsa historia, sino también para Iberoamérica y los países que

---

<sup>8</sup> Así, como recuerdan Santonja y Moreno, «Ya en 1584 el Consejo se opuso a la disposición episcopal contra quienes corrían toros para regocijar la villa y esos documentos reflejan muy bien la actitud del Consejo Real ante la cuestión, no baladí en muchos municipios. Felipe II comunicó así a Roma, en el principio del proceso referido, que la actitud vaticana no surtía sus efectos por ser las corridas de toros una costumbre tan antigua que parecía estar en la sangre de los españoles, que no podían privarse de ella sin gran violencia». Santonja Gómez-Agero, Gustavo y Moreno Gallego, Valentín (2016): “Fiesta y regozijo”. Las fiestas de toros en España y su defensa en 1570”. *Dicenda: Cuadernos de Filología Hispánica*, núm. 34, pág. 353.

<sup>9</sup> Resulta muy llamativo observar cómo el cambio de dinastía (de los Habsburgo a los Borbones a partir del siglo XVIII) supuso también un salto en la percepción de las corridas de toros, que pasaron de estar muy valoradas a no ser apenas apreciadas por los sucesores de Felipe V, con la sana excepción de don Juan Carlos I.

<sup>10</sup> Un excelente recorrido de las prohibiciones eclesiales y regias puede encontrarse en el magnífico trabajo de Fernández de Gatta Sánchez, Dionisio (2009): “El régimen jurídico de la fiesta de los toros: de las prohibiciones históricas a los reglamentos autonómicos del siglo XXI”. *El Consultor de los Ayuntamientos*, núm. 24. También, en otro trabajo más sintético de Sánchez-Ocaña Vara, Álvaro Luis (2013): “Las prohibiciones históricas de la fiesta de los toros”. *Arbor: Ciencia, pensamiento y cultura*, núm. 763.

comparten afición con nuestro país, como Portugal<sup>11</sup> y el sur de Francia, donde verá incrementada su presencia y afición.

Así, en nuestro país se potenciará su carácter jurídico con la aprobación de una serie de normas que reforzarán su *institucionalidad* y, por lo tanto, su carácter *atemporal*. Ejemplo de ello lo constituye, en 1930, la Real Orden de 12 de julio de 1930 que aprueba el Reglamento para la celebración de espectáculos taurinos y de cuanto se relaciona con los mismos. Las múltiples normas promulgadas con posterioridad, aunque no modificaron sustancialmente el cuerpo del texto de 1930, exigieron más de treinta años después, en 1962, de una nueva norma que *aggiornase* y adecuase el reglamento entonces en vigor a los nuevos tiempos. Surgió así la Orden de 15 de marzo de 1962 por la que se aprueba el texto refundido del nuevo Reglamento de Espectáculos Taurinos que, también modificada varias veces, se mantendría en vigor hasta el Real Decreto 176/1992, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos taurinos.

## II.2.- Marco jurídico-constitucional

No obstante, y pese a estos antecedentes histórico-jurídicos, conviene destacar la regulación dictada al amparo de nuestra Constitución de 1978, que da carta de naturaleza al vigente ordenamiento de la tauromaquia.

En ese sentido, conviene precisar que nuestra Constitución no contiene una referencia expresa y clara sobre los toros entre

---

<sup>11</sup> La Fiesta en Portugal, de hondo raigambre, como revela el hecho de que la primera corrida se celebrase en el siglo XII, presenta, no obstante, una personalidad propia –“corridas a la portuguesa”– que se manifiesta fundamentalmente en su conclusión, dado que en el espectáculo se prohíbe, desde el año 1928, la muerte del toro. Una ley del año 2000 (Lei n.º 12-B/2000, 8 de julio), reafirmó esta práctica, desarrollada mediante el Decreto-lei n.º. 196/2000, de 23 de agosto.

las directas e indirectas referencias a la cultura<sup>12</sup>, pero dos artículos, los artículos 44.1 y 46, permiten entrever la directa conexión con la Fiesta como acontecimiento cultural.

Así, el artículo 44.1 señala que «Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho<sup>13</sup>, mientras que el artículo 46 afirma que «Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio»<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> Expone Nieto que nuestra Constitución «contiene referencias directas a la cultura, donde aparece el término cultura como sustantivo o adjetivo (Preámbulo y arts. 9.2, 25.2, 44.1, 46, 48 y 50, 143.1, 148.1.17<sup>a</sup>, 149.1.28<sup>a</sup> y 149.2), o indirectas a través de términos relacionados como archivos, arte, artesanía, bibliotecas, ciencia, conservatorios de música, educación, investigación, lenguas, literatura, museos, patrimonio histórico-artístico, patrimonio monumental». Nieto Garrido, Eva (2018): “Artículo 44”, en Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, Miguel y Casas Baamonde, María Emilia (dirs.): *Comentarios a la Constitución Española, XL Aniversario*. Boletín Oficial del Estado/Wolters Kluwer/Ministerio de Justicia, Madrid, pág. 1360.

<sup>13</sup> Aporta un interesante matiz Velázquez del tenor “promoción y tutela” a que refiere nuestra Carta Magna, deduciendo que «puede colegirse que el constituyente apunta a una manifestación de la igualdad de oportunidades, pues no se trata de una imposible obligación de resultado, sino un mandato de hacer y de poner los medios necesarios y remover los obstáculos que puedan socavar el acceso a la cultura en igualdad de oportunidades». Velázquez Álvarez, Rosa (2018): “Artículo 44” en Pérez Tremps, Pablo y Sáiz Arnáiz, Alejandro (dirs.). *Comentario a la Constitución Española: 40 aniversario 1978-2018: Libro-homenaje a Luis López Guerra, Tomo I*, Valencia, Tirant lo Blanch, pág. 847.

<sup>14</sup> Expone Entrena una cuestión relevante, que supone un salto cualitativo sobre la primera redacción referida al patrimonio contenida en el artículo 45 de la Constitución de 1931 frente al artículo 46 de la vigente Constitución de 1978, y es su carácter *dinámico*, al huir de la pormenorización del precepto de 1931 por uno más genérico y, por lo tanto, más omnicompreensivo, ya que en virtud de su tenor literal sólo englobaba la “riqueza artística e histórica”, excluyendo la cultural, que sí es incluida en el 46. En ese sentido, señala que con el artículo 46 de la

Estos dos artículos, que se encuadran en el Capítulo Tercero de la Constitución, referido a los principios rectores de la política social y económica, establecen, de consuno, el marco jurídico-constitucional básico de la cultura<sup>15</sup> y lo que, en una interpretación extensiva, engloba, aunque bien es cierto que en los primeros momentos tras la promulgación de la Constitución la lectura que se dio al artículo 46 se circunscribía a la cultura material, dejando de lado su otra manifestación, la cultura inmaterial. Un ejemplo de ello, quizá el más preclaro, lo constituye la aprobación de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, en cuyo preámbulo se afirma textualmente

Constitución de 1978 «Las grandes metas a alcanzar son, por lo pronto, la conservación del patrimonio, pero, junto a ella, también, la promoción de su enriquecimiento; lo que dota al precepto de un carácter evidentemente dinámico». Entrena Cuesta, Rafael (1980): “Artículo 46”, en Garrido Falla, Fernando (dir.) *Comentarios a la Constitución*, Madrid, Editorial Civitas, pág. 539. Es precisamente este dinamismo el que permite englobar otras figuras culturales como la tauromaquia.

Artículo 45 de la Constitución de 1931:

«Toda la riqueza artística e histórica del país, sea quien fuere su dueño, constituye tesoro cultural de la Nación y estará bajo la salvaguardia del Estado, que podrá prohibir su exportación y enajenación y decretar las expropiaciones legales que estimare oportunas para su defensa. El Estado organizará un registro de la riqueza artística e histórica, asegurará su celosa custodia y atenderá a su perfecta conservación. El Estado protegerá también los lugares notables por su belleza natural o por su reconocido valor artístico o histórico».

<sup>15</sup> En este punto, conviene precisar lo que aclara Gálvez: «Lo que se proclama en el artículo 44 de la Constitución no es tanto el derecho a la cultura, que de suyo sería un referencia vaga, como el derecho de acceso a la cultura. La cultura existe como una manifestación social de cualquier época y pueblo, sin que por su misma significación pueda entrañar el contenido estricto de un derecho. El auténtico objeto del derecho considerado es el acceso a la cultura, esto es, la facultad de disponer de los medios necesarios para el conocimiento y asimilación de los valores culturales inherentes a la sociedad. Es lo que el artículo 9.2 de la Constitución expresa más plásticamente cuando se refiere a la participación de los ciudadanos en la vida cultural». Gálvez, Javier (1980): “Artículo 44”, en Garrido Falla, Fernando (dir.) *Comentarios a la Constitución*, Madrid Editorial Civitas, pág. 514.

que la ley busca «asegurar la protección y fomentar la cultura material debida a la acción del hombre en sentido amplio, y concibe aquélla como un conjunto de bienes que en sí mismos han de ser apreciados, sin establecer limitaciones derivadas de su propiedad, uso, antigüedad o valor económico».

Por ello, en lo relativo al patrimonio etnográfico, en la propia ley se recoge, en su artículo 46, que «Forman parte del Patrimonio Histórico Español los bienes muebles e inmuebles y los conocimientos y actividades que son o han sido expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo español en sus aspectos materiales, sociales o espirituales». Una expresión que, de modo tangencial, ha servido para respaldar, de modo un tanto ambiguo y jurídicamente difuso, a la Fiesta en su consideración como patrimonio histórico español.

Precisamente por ello, durante largo tiempo la tauromaquia no gozó de un marco normativo expreso que la amparase, encontrándose en una suerte de *limbo jurídico* al no poder ser encuadrada como un acontecimiento cultural, fruto, en gran medida, de la creciente y confusa complejidad normativa surgida por el decidido impulso de nuestro Estado Autonómico.

En ese sentido, el difícil deslinde competencial propició situaciones incómodas, favorables a determinados gobiernos autonómicos deseosos de asestar un golpe a la Fiesta, utilizando el ordenamiento autonómico para limitar su difusión.

Esta situación fue paliada de forma notable mediante la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos que, como recuerda en su artículo 1, tiene por objeto «la regulación de las potestades administrativas relacionadas con la preparación, organización y celebración de los espectáculos taurinos, al objeto de garantizar los derechos e intereses del público que asiste a ellos y de cuantos intervienen en los mismos». Una norma que sirvió como primera norma jurídica básica de la Tauromaquia.

En cualquier caso, lo verdaderamente relevante es que la Fiesta se siguió celebrando con normalidad y, lo que es más importante, con naturalidad, como revela la promulgación del Real Decreto 176/1992, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos taurinos<sup>16</sup>, posteriormente derogado por el vigente Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos<sup>17</sup>. Norma institucional básica de carácter reglamentario que permite su celebración cotidiana, complementada con la creación, en 1998, de un órgano consultivo, ads-

---

<sup>16</sup> Esta norma desarrollaba la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, y derogaba un gran número de normas preexistentes, algunas con más de sesenta años de vigencia, como el Real Decreto 2641/1929, de 21 de diciembre, por el que se prohíbe la asistencia de los menores de catorce años a las corridas de toros y a los espectáculos de boxeo, además de la Orden de 15 de marzo de 1962, por la que se aprueba el texto refundido del nuevo Reglamento de Espectáculos Taurinos, y sus sucesivas modificaciones. Normas que, en conjunto, constituyeron el soporte jurídico de la Fiesta durante la época franquista y el inicio de la democracia.

<sup>17</sup> Esta norma, pese a su edad, ha tenido pocas modificaciones, ninguna de gran calado, como las efectuadas mediante el Real Decreto 1910/1997, de 19 de diciembre, por el que se modifica la composición de la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos; el Real Decreto 2283/1998, de 23 de octubre, por el que se modifica el artículo 58 del Reglamento de Espectáculos Taurinos, aprobado por Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero; y, por último, el Real Decreto 1034/2001, de 21 de septiembre, por el que se modifica parcialmente el Reglamento de Espectáculos Taurinos, aprobado por Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero. Mención especial merece un cambio normativo efectuado por sentencia adversa, ya que, en 1999, se interpuso por el Colegio Oficial de Veterinarios un recurso contencioso-administrativo, resuelto por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, quien mediante sentencia dictada el 21 de septiembre de 1999 declaró la nulidad del inciso «y las propuestas de los veterinarios que hayan de ser nombrados por la autoridad competente» contenido en el apartado 2 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y se da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos.

crito al Ministerio del Interior, la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos<sup>18</sup>.

Un definitivo estímulo y consolidación, precisamente a causa de las veleidades autonómicas antitaurinas de algunas Comunidades Autónomas, vino a establecerse con la promulgación de la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural. Una ley que, como veremos más adelante, ha supuesto la consagración de la Fiesta como patrimonio cultural, pero también de índole económico y social.

### *II.3.- Las competencias autonómicas*

La configuración constitucional del Estado Autonómico ha conllevado, necesariamente, la asunción por parte de las Comunidades Autónomas de un gran número de competencias que han servido para complementar y definir, donde procede, el marco jurídico estatal en lo relativo a la Tauromaquia.

El correlato lógico de este ámbito competencial ha sido la aprobación de un buen número de reglamentos taurinos que han venido a complementar el estatal. Complemento que, en algún caso, ha tenido, como veremos con ocasión del análisis de la jurisprudencia constitucional, una vocación no precisamente constructiva, sino intensamente destructiva.

En ese sentido, y pese a la aparentemente sencilla conceptualización del artículo 44 de la Constitución, “Los poderes

---

<sup>18</sup> La Comisión y su normativa fueron regulados mediante la Orden de 8 de octubre de 1998 por la que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos que, presidida por el titular del Departamento, tiene como funciones fundamentales la emisión de informes en materia de espectáculos taurinos, la proposición de medidas para el fomento y protección de los espectáculos y la remisión de informes en materia de falta de idoneidad de algún Presidente de espectáculo taurino o veterinario que intervenga.

públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho”, lo cierto es que se ha producido una intensa y dilatada fricción jurídico-constitucional entre el Estado y las Comunidades Autónomas, que el Tribunal Constitucional ha debido perfilar y aquilatar al objeto, no siempre logrado, de tratar de poner orden en una competencia –la cultural– compartida entre ambas administraciones públicas.

A causa de ello, nuestro Tribunal Constitucional, desde bien temprano, ha tenido que aquilatar este confuso marco competencial entre ambas administraciones, exponiendo en su STC 49/1984, de 5 de abril, que

«La lectura de otros textos de la C.E. (sobre todo el art. 149.2, pero también los que en la lista de este título se refieren a materias culturales) y una reflexión sobre la vida cultural, lleva a la conclusión de que la cultura es algo de la competencia propia e institucional tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas, y aún podríamos añadir de otras comunidades, pues allí donde vive una comunidad hay una manifestación cultural respecto de la cual las estructuras públicas representativas pueden ostentar competencias, dentro de lo que entendido en un sentido no necesariamente técnico-administrativo puede comprenderse dentro de “fomento de la cultura”. Esta es la razón a que obedece el art. 149.2 de la C.E. en el que, después de reconocer la competencia autonómica afirma una competencia estatal, poniendo el acento en el servicio de la cultura como deber y atribución esencial. Hay, en fin, una competencia estatal y una competencia autonómica, en el sentido de que más que un reparto competencial vertical, lo que se produce es una concurrencia de competencias ordenada a la preservación y estímulo de los valores culturales propios del cuerpo social desde la instancia pública correspondiente» (FJ 6).

En definitiva, lo que afirma el Tribunal es que ambas administraciones y sus respectivas competencias no son excluyentes, sino que deben cooperar y colaborar respetando mutuamen-

te su respectiva esfera competencial. Un parecer que, treinta años después, sería reafirmado en la STC 122/2014, de 17 de julio (FJ 3).

En el ejercicio de sus competencias, han sido varias las Comunidades Autónomas las que han aprobado sus reglamentos taurinos. Ejemplo de ello lo constituyen País Vasco (Decreto 281/1996, de 3 de diciembre, por el que se establece el Reglamento de Espectáculos Taurinos Generales de la Comunidad Autónoma del País Vasco, sustituido por el Decreto



Fig. n.º 1.- Mapa de las comunidades y ciudades autónomas de España. Wikimedia Commons.

183/2008, de 11 de noviembre, posteriormente modificado por el Decreto 124/2010, de 27 de abril), Navarra (Decreto Foral 249/1992, de 29 de junio, por el que se aprueba el reglamento de espectáculos taurinos, que fue modificado por los Decretos forales 183/1997, de 4 de julio, 38/2001, de 19 de febrero y 59/2009, de 2 de julio), Aragón (Decreto 223/2004, de 19 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos, modificado por los Decretos 193/2005, de 29 de septiembre,

82/2010, de 27 de abril y 344/2011, de 14 de octubre), Andalucía (Decreto 68/2006, de 21 de marzo, por el que se aprueba el reglamento taurino de Andalucía, modificado por el Decreto 278/2011, de 20 de septiembre) y Castilla y León (Decreto 57/2008, de 21 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General Taurino de la Comunidad de Castilla y León).

### III.- LA TAUROMAQUIA COMO BIEN DE INTERÉS CULTURAL

La Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, estableció la categorización de los bienes muebles e inmuebles que podrían llegar a tener, en virtud de lo dispuesto en 9.1, la consideración de Bien de Interés Cultural, en la que no se incluía el amplio espectro cultural definido por la Tauromaquia.

Sin embargo, al amparo de sus competencias, han sido varias las Comunidades Autónomas que, desde el año 2011, han declarado la Fiesta como Bien de Interés Cultural, impulsando una protección autonómica de la Fiesta que sirviese, también, para favorecer su desarrollo.

Así, comunidades como la Comunidad Valenciana –la primera en hacerlo, aunque sectorialmente–, Murcia, Madrid, Castilla-La Mancha, Navarra, Castilla y León o La Rioja, aprobaron la consideración de la Tauromaquia como Bien de Interés Cultural.

Una primera manifestación en este sentido la expresó Navarra a través de su Parlamento, no de su gobierno foral, aprobando en marzo de 2010 una declaración institucional en defensa de la Tauromaquia como patrimonio cultural inmaterial. Declaración que gozó del respaldo mayoritario, si bien no unánime, de la Cámara<sup>19</sup>.

No obstante, desde un punto de vista estrictamente jurídico, fue la Comunidad Valenciana la que primero otorgó protec-

---

<sup>19</sup> <https://www.elmundo.es/elmundo/2010/03/16/toros/1268737296.html>.

ción normativa a la Fiesta, aunque no fue con carácter general, esto es, al conjunto de acontecimientos y espectáculos taurinos, sino específico, circunscrito tan solo a la Entrada de Toros y Caballos de Segorbe<sup>20</sup> como «resultado de la evolución del traslado de reses para ser corridas en un recinto cerrado o plaza de toros. Básicamente, se trata de la carrera protagonizada por los toros en el último tramo del recorrido que realizan desde el río Palancia hasta la plaza donde tendrá lugar su exhibición. En estos últimos centenares de metros, los toros son acompañados de caballos con sus correspondientes jinetes que, al galope, arrojan y mantienen agrupadas a las reses para evitar que ninguna de ellas se desvíe del recorrido o se detenga. Esta carrera se desarrolla por una de las principales calles de la ciudad y entre la presencia de miles de personas que delimitan el paso de los animales, convirtiéndose en auténticas murallas humanas, sustituyendo a cualquier tipo de vallado material».

La Región de Murcia, por su parte, sí fue la primera comunidad en otorgar la consideración a la Fiesta en su conjunto, basándose en que «La “Fiesta de los Toros” o corridas de toros cumplen con el concepto de patrimonio inmaterial, ya que los usos, representaciones, conocimientos y técnicas que en dicha fiesta se ponen de manifiesto, se transmiten de generación en generación y se interaccionan con la naturaleza y la Historia, autoinfundiéndose un sentimiento de identidad y continuidad que contribuyen a promover el respeto por la diversidad cultural y la creatividad humana»<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> Decreto 6/2011, de 4 de febrero, del Consell, por el que se declara bien de interés cultural inmaterial la Entrada de Toros y Caballos de Segorbe.

<sup>21</sup> Decreto n.º 25/2011, de 25 de febrero, por el que se declara bien de interés cultural inmaterial la Fiesta de los Toros en la Región de Murcia.

La Comunidad de Madrid, por otro lado, lo consideró Bien de Interés Cultural, amparándose en «la creencia de que el toreo es un compendio de las Bellas Artes, inserto en nuestra memoria y conciencia colectiva como pueblo, siendo un referente singular y privilegiado de nuestro patrimonio cultural».<sup>22</sup>

Castilla-La Mancha es otra región donde la importancia histórica de la Fiesta se ha visibilizado de modo más intenso, lo que se tradujo, desde una triple perspectiva cultural, artística y económica, en su valoración como Bien de Interés Cultural, ya que la iniciativa «no tiene una vocación coercitiva sino promocional, pues desde el respeto y la libertad, con esta declaración se pretende llevar a cabo un reconocimiento normativo en el que, partiendo del arraigo popular en nuestra región, se exprese con claridad la importancia social y patrimonial de la Fiesta de los Toros con el fin de mejorar su preservación como elemento cultural significativo»<sup>23</sup>.

Castilla y León, otra comunidad donde la Tauromaquia forma parte del alma cultural de la región, como muestra la existencia de un elevado número de museos taurinos<sup>24</sup>, aprobó en 2014 su declaración como Bien de Interés Cultural, fundada en que «Intensamente imbricada en la cultura popular de la Comunidad, la tauromaquia forma parte inseparable de la identidad de su pueblo y su influencia cultural en nuestra sociedad es evidente en todos los ámbitos de la misma: música, pintura, escultura, literatura, fotografía, cine o teatro, arquitectura»<sup>25</sup>.

---

<sup>22</sup> Decreto 20/2011, de 7 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se declara Bien de Interés Cultural, en la categoría de Hecho Cultural, la Fiesta de los Toros en la Comunidad de Madrid.

<sup>23</sup> Acuerdo de 22/12/20011, del Consejo de Gobierno, por el que se declara Bien de Interés Cultural, la Fiesta de los Toros en Castilla-La Mancha.

<sup>24</sup> Como los de Béjar y Salamanca (Salamanca), Pedraza (Segovia), y Valladolid y Valdestillas (Valladolid).

<sup>25</sup> Acuerdo 32/2014, de 3 de abril, de la Junta de Castilla y León, por el que se declara la Tauromaquia en Castilla y León Bien de Interés Cultural de carácter inmaterial.

La Rioja, por último, constituye hasta el momento la última de las comunidades autónomas en declarar su apoyo político, jurídico e institucional a la Fiesta, aunque no se le otorgase la consideración como Bien de Interés Cultural. En este caso, la comunidad optó por una norma más relevante, una ley, para garantizar la protección, difusión y promoción de la tauromaquia pero en la que, no obstante, exponía que «Es incuestionable el carácter cultural de la tauromaquia. Engloba desde los denominados festejos mayores, corridas de toros, novilladas, con y sin picadores, a los llamados festejos populares y tradicionales, entre los que cabe destacar la saca de vacas en Cervera, el toro de San Miguel en Rincón o el toro ensogado de Cenicero y en el barrio de Cabretón de Cervera del Río Alhama»<sup>26</sup>.

En conjunto, estas declaraciones asumen un común denominador que toma en consideración la naturaleza histórica de un espectáculo que hunde sus raíces en el proceso de forja de nuestro acervo cultural común que se ha manifestado, de modo particular, en la propia idiosincrasia de cada uno de los territorios que conforman España.

Sorprende, no obstante, que comunidades como Andalucía<sup>27</sup> o Extremadura<sup>28</sup>, donde la Tauromaquia forma parte indisociable de la identidad regional y local, no se hayan adoptado medidas similares, sino muy sectoriales, en las que, si bien

---

<sup>26</sup> Ley 3/2018, de 16 de febrero, para la protección, difusión y promoción de la tauromaquia en La Rioja.

<sup>27</sup> Recientemente, la comunidad ha incluido la Plaza de Toros de Almería como Bien de Interés Cultural (enero de 2021), sumándose a la de Campofrío (Huelva), que en julio de 2016 fue catalogada como tal.

<sup>28</sup> En junio de 2010, la Asamblea de Extremadura rechazó una propuesta para declarar la Fiesta como Bien de Interés Turístico Cultural, aunque han sido varias las plazas de toros a las que sí se les ha declarado Bien de Interés Cultural en la Comunidad: Cáceres (marzo de 1992), Azuaga (junto al Conjunto Histórico-Artístico del municipio, febrero de 1998), Almendralejo (septiembre de 2014) o Mérida (diciembre de 2014), entre otras.

se manifiesta un apoyo explícito a la Fiesta, se huye deliberadamente de un apoyo integral que afecte a las corridas de toros como tales.

#### IV.- LA TAUROMAQUIA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL

El artículo 1.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, definió el concepto de patrimonio al afirmar que «Integran el Patrimonio Histórico Español los inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico. También forman parte del mismo el patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas, así como los sitios naturales, jardines y parques, que tengan valor artístico, histórico o antropológico. Asimismo, forman parte del Patrimonio Histórico Español los bienes que integren el Patrimonio Cultural Inmaterial, de conformidad con lo que establezca su legislación especial».

Es precisamente este último aspecto, el referido al patrimonio cultural inmaterial, el que, como hemos señalado al trazar el relato histórico-normativo de la Tauromaquia, nos engarza con la promulgación de la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural. Una trascendental norma que vino a consolidar la Fiesta, frente a los ataques de algunas Comunidades Autónomas, como acontecimiento cultural, pero también como patrimonio artístico, social y económico digno de protección, trascendiendo su tradicional regulación jurídica del ámbito del orden público al de la cultura<sup>29</sup>.

---

<sup>29</sup> Es el planteamiento de Villegas, para quien la ley «representa un giro radical en la regulación de la fiesta, por cuanto cambia diametralmente el paradigma jurídico de la regulación de esta actividad, desplazándolo del terreno del orden público y del espectáculo, al de la cultura». Villegas Moreno, José Luis (2017): “La tauromaquia como valor cultural y medioambiental. Una aproximación comparada”.

Y lo hacía en un sentido *extensivo*, léase, integral, que se percibía ya en el propio concepto señalado en la ley -la Tauromaquia-, pues trascendía su más frecuente y conocida manifestación -las corridas de toros-, para adentrarse en el «conjunto de tradiciones y festejos populares vinculados al mundo del toro», como señala en el preámbulo de la ley, englobando así un buen número de actividades que, vinculadas, se encontraban ampliamente desprotegidas.

La norma trasladaba al ordenamiento español lo establecido en la Convención para la salvaguardia del Patrimonio cultural inmaterial, hecho en París el 3 de noviembre de 2003, que entró en vigor de forma general el 20 de abril de 2006 y para España el 25 de enero de 2007, donde expresamente se señalaba, en su artículo 2.2, apartados b) y c), que el patrimonio cultural inmaterial se manifiesta en “artes del espectáculo” y “usos sociales, rituales y actos festivos”. Aspectos que, con claridad, permiten ser coherentes con la Fiesta y lo que representa.

En ese sentido, la Ley explica el otorgamiento de la consideración cultural a la Fiesta en su exposición de motivos, señalando que «La Tauromaquia es una manifestación artística en sí misma desvinculada de ideologías en la que se resaltan valores profundamente humanos como puedan ser la inteligencia, el valor, la estética, la solidaridad, o el raciocinio como forma de control de la fuerza bruta. A ello hay que añadir que forma parte de la cultura tradicional y popular, como conjunto de las mani-

---

*Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 49-50, pág. 232. Previamente, mediante el Real Decreto 1151/2011, de 29 de julio, por el que se modifican el Real Decreto 1132/2008, de 4 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Cultura y el Real Decreto 1181/2008, de 11 de julio, por el que se modifica y desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior, y como consecuencia de la asunción por parte de las Comunidades Autónomas de las competencias en materia de espectáculos públicos, se trasladaron las competencias de ámbito taurino del Ministerio del Interior al de Cultura.

festaciones, conocimientos, actividades y creencias pasados y presentes de la memoria colectiva, siendo uno de los puntos de referencia a partir del cual las iniciativas de la sociedad se enmarcan en un contexto configurador de la identidad nacional propia, arraigada en una pluralidad de formas de expresión popular».

Su carácter indudablemente artístico es expuesto con la consideración de que la Tauromaquia «comprende todo un conjunto de conocimientos y actividades artísticas, creativas y productivas en torno al espectáculo taurino, que van desde la crianza y selección del toro de lidia, a la confección de la indumentaria de los toreros (los llamados trajes de luces), la música de las corridas, el diseño y producción de carteles, y que confluyen en la corrida de toros moderna y el arte de lidiar; y en un diálogo fluido y cercano entre público y artista».

Esa definición es conectada con los derechos fundamentales y las libertades públicas, por lo que, para el legislador, la Fiesta y lo que significa para el acervo cultural es un concepto de gran amplitud al ser «un conjunto de actividades que se conecta directamente con el ejercicio de derechos fundamentales y libertades públicas amparados por nuestra Constitución, como son las de pensamiento y expresión, de producción y creación literaria, artística, científica y técnica». Es decir, la Tauromaquia, en suma, constituye un activo cultural que se manifiesta, por extensión, en la forma de concebir determinados derechos y libertades.

Estos son los fundamentos jurídico-constitucionales que justifican, explican y otorgan pleno sentido a lo que la Tauromaquia representa en nuestra tradición histórica, social y cultural. No obstante, conviene precisar que, pese a lo que *a priori* podría parecer, la protección jurídico-constitucional no se *agota* con la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, sino que la

misma sugiere un mandato directo al legislador para que regule aspectos conexos<sup>30</sup>.

En todo caso, esta ley y sus disposiciones en lo referido a la Fiesta fueron, posteriormente, complementadas con la aprobación, dos años después, de la Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, donde el legislador, con carácter extensivo, estableció la conceptualización de la cultura inmaterial y su vinculación con la historia social y sus manifestaciones populares<sup>31</sup>. De su relevancia da

---

<sup>30</sup> Explica Hurtado que «la propia Ley 18/2013 también ordena la actualización de la normativa taurina (art. 5). Es el momento, pues, de que la regulación de los tercios se haga en una mayor medida directamente por Ley. Y, sobre todo, que se adecúen a la Constitución otros aspectos esenciales insuficiente o deficientemente tratados por la Ley 10/1991, no sólo (como ya he dicho) la tipificación de las infracciones y sanciones propiamente taurinas, sino también, por ejemplo, la designación del Presidente que, revestido por la Ley de potestades administrativas importantes (EM, II, párr. 2º), tampoco puede ser, como ahora es, remitida a reglamento sin la fijación legal de unas mínimas directrices, entre ellas, la exigencia (que es constitucional) del mérito y la capacidad para la función». Hurtado González, Luis (2014): “El anclaje constitucional de los toros”. *Actualidad Administrativa*, N.º. 12, pág. 30.

<sup>31</sup> Artículo 2 de la Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial: «Tendrán la consideración de bienes del patrimonio cultural inmaterial los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos, reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural, y en particular:

a) Tradiciones y expresiones orales, incluidas las modalidades y particularidades lingüísticas como vehículo del patrimonio cultural inmaterial; así como la toponimia tradicional como instrumento para la concreción de la denominación geográfica de los territorios;

b) artes del espectáculo;

c) usos sociales, rituales y actos festivos;

d) conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo;

e) técnicas artesanales tradicionales;

f) gastronomía, elaboraciones culinarias y alimentación;

g) aprovechamientos específicos de los paisajes naturales;

h) formas de socialización colectiva y organizaciones;

i) manifestaciones sonoras, música y danza tradicional».

buena cuenta el artículo 3, que refiere a los principios generales de las actuaciones de salvaguardia, y que contiene, entre otros, uno de particular interés, el de accesibilidad, «que haga posible el conocimiento y disfrute de las manifestaciones culturales inmateriales y el enriquecimiento cultural de todos los ciudadanos sin perjuicio de los usos consuetudinarios por los que se rige el acceso a determinados aspectos de dichas manifestaciones». En el fondo, y parafraseando a algún autor, la cultura pertenece al pueblo, y él, y no los gobiernos, es el único que la crea, la modifica o la transforma<sup>32</sup>.

Con ello, la normativa estatal erigió una suerte de baluarte jurídico para proteger la Fiesta, tan necesario como imprescindible, frente a unas tentativas inquietantes en algunas Comunidades Autónomas. Baluarte que, no obstante, sería posteriormente consolidado, si bien no en su absoluta integridad, por el Tribunal Constitucional en sendas sentencias de 2016 y 2018 frente a normativa antitaurina en Cataluña y Baleares, respectivamente. Sentencias que, por su indudable interés y relevancia, pasaremos a reseñar, siquiera brevemente, al objeto de tener una visión integral de la protección otorgada por nuestro Alto Tribunal.

---

<sup>32</sup> Fernández, en un rotundo criterio al que nos adherimos, explica desde una perspectiva constitucional que «En el marco de una Constitución que hace de la libertad y el pluralismo valores superiores del ordenamiento jurídico no cabe reconocer a autoridad alguna competencia para prohibir ni los carnavales, ni el flamenco, la jota o la sardana, ni los encierros de Pamplona, ni la romería del Rocío, ni las procesiones de Semana Santa, ni ninguna otra manifestación cultural. La cultura, como el lenguaje, pertenece al pueblo. Es él exclusivamente quien la crea, la modifica o la transforma. Nadie puede imponérsela contra su voluntad, nadie puede quitársela tampoco. La cultura está en este sentido más allá de la Ley, fuera del alcance de la Ley. Por eso, justamente, la Constitución no ha apoderado a nadie para eliminar manifestación cultural alguna. Por eso, cuando se refiere a la cultura, tampoco ha atribuido a poder o autoridad alguna una competencia exclusiva sobre ella». Fernández, Tomás-Ramón (2010): “Sobre la constitucionalidad de la prohibición de las corridas de toros en Cataluña”. *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 33, págs. 730-731.

En cualquier caso, curiosamente, aun siendo España el *alma máter* de la Tauromaquia, no fue el primer país en otorgar la consideración de patrimonio cultural inmaterial a la Fiesta, sino que fue Francia, en 2011, el primero en hacerlo, si bien su devenir, finalmente, no resultase tan exitoso como en el caso español. Así, mediante una resolución del Ministro de Cultura, el Gobierno francés declaró las corridas como patrimonio cultural inmaterial aunque, finalmente, en 2015 la decisión sería revertida<sup>33</sup>, pese a mantener la categoría de excepción cultural en los territorios y municipios donde se desarrolla.

Nuestros vecinos portugueses, por otro lado, ha considerado siempre a la Tauromaquia como patrimonio cultural. Ejemplo de ello lo constituye la regulación de los espectáculos taurinos del año 1991, en donde, en su Decreto-Lei n.º 306/91, de 17 de agosto, se expresa que «*a tauromaquia é, indiscutivelmente, parte integrante do património da cultura popular portuguesa*», manteniéndose este criterio en su normativa ulterior y vigente, el Decreto-Lei n.º 89/2014, de 11 de junio, donde afirma que «*A tauromaquia é, nas suas diversas manifestações, parte integrante do património da cultura popular portuguesa*»<sup>34</sup>. Una alta consideración que, también, les ha llevado a aprobar, en 2015, una interesante normativa sobre el régimen de acceso al ejercicio

---

<sup>33</sup> Desde esta declaración, a propuesta del Observatorio Nacional de las Culturas Taurinas, fueron intensos los ataques para revertir la decisión. En abril de 2013, el Tribunal Administrativo de París rechazó el recurso contra la inscripción ministerial. Así, señaló que «*la corrida est enracinée depuis le XIXème siècle dans quatre régions, douze départements et quarante-sept villes du sud de la France où environ 200 spectacles de corrida sont programmés chaque année. Il constate qu'elle procure à certains groupes, communautés et individus «un sentiment d'identité et de continuité», contribuant à promouvoir "le respect de la diversité culturelle", conformément aux stipulations de la convention*». Pese a ello, en junio de 2015, el Tribunal de Apelación de París constató que la inscripción gubernamental había sido derogada, al haber desaparecido del inventario del Ministerio.

<sup>34</sup> <https://dre.pt/web/guest/pesquisa//search/25676884/details/normal?q=decreto+lei+89%2F2014>.

profesional en el mundo taurino<sup>35</sup>. Un respaldo jurídico que, incluso, se ha manifestado desde el Poder Judicial, ya que en septiembre de 2019 el Tribunal Administrativo y Fiscal de Oporto declaró inconstitucional la pretensión del ayuntamiento del tradicional municipio taurino de Póvoa de Varzim de prohibir en su término las corridas de toros<sup>36</sup>.

La UNESCO, por su parte, y pese a lo señalado en la Convención para la salvaguardia del Patrimonio cultural inmaterial, rechazó en diciembre de 2020 su consideración como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad. Una decisión equivocada, fruto de la presión de una campaña antitaurina que, de nuevo, mostró su incapacidad para entender la cultura intrínseca de las corridas de toros. La inscripción de la tauromaquia en el elenco del organismo, en las actuales circunstancias de la Fiesta, tras un difícil año 2020 a causa de las restricciones debidas a la pandemia del COVID-19, hubiese supuesto un extraordinario espaldarazo en un contexto de merma de espectáculos y asistencia a los mismos.

---

<sup>35</sup> Lei n.º 31/2015, de 23 de abril, que «*Estabelece o regime de acesso e exercício da atividade de artista tauromáquico e de auxiliar de espetáculo tauromáquico*». Esta ley, como interesante novedad, establece en su artículo 3 nueve categorías de “artistas tauromáquicos”. Disponible en: <https://dre.pt/web/guest/pesquisa/-/search/67059137/details/maximized>.

<sup>36</sup> Un interesante análisis de la sentencia y sus implicaciones en lo relativo a la consideración cultural puede leerse aquí: <https://www.elmundo.es/cultura/toros/2019/10/09/5d9d0708fdddff02398b457e.html>.

Curiosamente, el mismo ayuntamiento trataría, apenas un año después, de demoler la histórica plaza de toros municipal. Una decisión que también fue frenada por el mismo Tribunal recordando que la plaza «Es también patrimonio inmaterial, memoria de generaciones de personas, memoria de la cultura popular portuguesa y es la plaza de toros más importante del norte de Portugal. Derribar el edificio para dar cabida a otro polivalente como tantos otros es destruir esa marca, ese recuerdo que es también una marca importante de Póvoa de Varzim y de la gente del norte».

Sea como fuere, la aprobación de la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural, no ha supuesto el punto y final de los ataques contra la tauromaquia que, si bien se han diluido en el caso autonómico, se han incrementado en la esfera local, con la aprobación de consultas populares –la mayoría ilegales– tendentes a la prohibición de la Fiesta<sup>37</sup>.

#### V.- LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

##### V.1- *La STC 177/2016, de 20 de octubre*

En el año 2010, la aprobación por el Parlament de Cataluña de la Ley 28/2010, de 3 de agosto, de modificación del artículo 6 del texto refundido de la Ley de protección de los animales, aprobado por el Decreto legislativo 2/2008, supuso, *de iure*, la prohibición de la celebración de las corridas de toros en todo el territorio de la comunidad autónoma<sup>38</sup>.

La Ley, que añadía un apartado f) al apartado 1 del artículo 6 del texto refundido de la Ley de protección de los animales, aprobado por el Decreto legislativo 2/2008, incluía una expresa

---

<sup>37</sup> Para un detallado análisis de la cuestión, *Cfr.* Fernández de Gatta Sánchez, Dionisio. “Las prohibiciones taurinas ante los tribunales: de las consultas populares ilegales de San Sebastián y Ciempozuelos al Toro de la Vega”. *Diario La Ley*, N° 9405, abril de 2019.

<sup>38</sup> No era la primera vez que las autoridades de la Generalitat atacaban a la Fiesta, aunque sí la primera en la que lo hacían de modo directo. Así, en el año 1988, mediante la Ley 3/1988, de 4 de marzo, de Protección de los Animales, en su artículo 4.1 se establecía que «Se prohíbe el uso de animales en espectáculos, peleas y otras actividades si ello puede ocasionarles sufrimiento o pueden ser objeto de burlas o tratamientos antinaturales, o bien si puede herir la sensibilidad de las personas que los contemplen», añadiendo, como excepción a ese mismo artículo en su apartado a) del artículo 4.2, que se excluye de la prohibición «La fiesta de los toros en aquellas localidades en donde, en el momento de entrar en vigor la presente ley, existan plazas construidas para celebrar dicha fiesta». Bajo este inocente tenor se prohibió, desde finales de los ochenta del siglo pasado, la construcción de nuevas plazas de toros en Cataluña.

prohibición relativa a «Las corridas de toros y los espectáculos con toros que incluyan la muerte del animal y la aplicación de las suertes de la pica, las banderillas y el estoque, así como los espectáculos taurinos de cualquier modalidad que tengan lugar dentro o fuera de las plazas de toros, salvo las fiestas con toros a que se refiere el apartado 2».

Este último matiz, por el contrario, retiraba del Decreto legislativo 2/2008 la expresa prohibición a una fiesta taurina muy popular en las Tierras del Ebro de Tarragona: los llamados *correbaus*, en los que en una práctica muy similar a los encierros, el toro no es objeto de lidia. La exclusión, más allá de la ausencia de muerte del toro bravo escondía, sin embargo, una cuestión mucho más prosaica y política y es que, transcurridos entonces apenas dos años desde la entrada en vigor del Decreto legislativo 2/2008, la presión de los municipios de aquellas zonas con amplio reclamo social del espectáculo conllevó que el Parlament, a menos de tres meses de las elecciones autonómicas, lograra excluir los *correbaus* del texto refundido<sup>39</sup>.

La ley fue objeto de un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por cincuenta senadores del Grupo Parlamentario Popular basado en una serie de lógicas consideraciones articuladas en torno a la naturaleza de la Fiesta y, muy especialmente, al ámbito competencial de la Generalitat, que a tenor de los recurrentes se había extralimitado invadiendo competencias estatales<sup>40</sup>.

---

<sup>39</sup> En un acelerado devenir legislativo, tras la aprobación de la Ley 28/2010, de 3 de agosto, fue aprobada en octubre la Ley 34/2010, de 1 de octubre, de regulación de las fiestas tradicionales con toros, posteriormente desarrollada mediante el Decreto 156/2013, de 9 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 34/2010, de 1 de octubre, de regulación de las fiestas tradicionales con toros.

<sup>40</sup> Los recurrentes entienden que el precepto impugnado invadía la competencia estatal para regular el patrimonio cultural (art. 149.1.28 CE, en relación con los arts. 149.1.29.<sup>a</sup> y 149.2 CE), y suponía también la vulneración de las

El Tribunal Constitucional, al declarar la inconstitucionalidad del artículo 1 de la Ley 28/2010 plantea y explica que el artículo objeto del recurso presenta dos vertientes: la protección de los animales y la regulación de los espectáculos públicos, cuya competencia es propia, al amparo del Estatuto, de la Generalitat. Competencias que, en todo caso, no son absolutas, sino que deben ser “cohonestadas”, con las que ejerce el propio Estado al amparo de las suyas, «que no pueden verse perturbadas o menoscabadas»<sup>41</sup>, dado que el Estado posee, *ex* artículo 149.1.28 CE (defensa del patrimonio cultural) y 149.1.29 CE (seguridad pública) su propia reserva competencial.

La competencia de la Generalitat, recuerda el Tribunal, se circunscribe, en el estricto ámbito de seguridad pública, a la “policía de espectáculos”, es decir, «la reglamentación administrativa sobre los requisitos y condiciones que deben cumplir los espectáculos públicos para garantizar su libre desarrollo, así como la seguridad tanto de los ejecutantes como del público asistente». Es decir, un ámbito que, en lo relativo a los espectáculos, «el carácter exclusivo de la competencia autonómica en materia de espectáculos junto con la existente en materia de protección animal puede comprender la regulación, desarrollo y organización de tales eventos, lo que podría incluir, desde el punto de vista competencial, la facultad de prohibir determina-

---

libertades fundamentales de los arts. 20.1 a) y c) y 38 CE, así como lo dispuesto en los arts. 44 y 46 CE. Por último, entienden que también se vulneraba el principio de unidad de mercado y de libre circulación de los arts. 149.1.13 y 139. 2 CE.

<sup>41</sup> «En efecto, el carácter exclusivo de la competencia autonómica en materia de espectáculos junto con la existente en materia de protección animal puede comprender la regulación, desarrollo y organización de tales eventos, lo que podría incluir, desde el punto de vista competencial, la facultad de prohibir determinado tipo de espectáculo por razones vinculadas a la protección animal. Ahora bien, el ejercicio de esa facultad, en la perspectiva competencial en la que nos encontramos, ha de cohonestarse con las que, en esa materia, estén reservadas al Estado, que no pueden verse perturbadas o menoscabadas» (FJ 4).

do tipo de espectáculo por razones vinculadas a la protección animal» (FJ 4).

Por otro lado, y centrándonos en el aspecto más relevante, el patrimonio cultural, el Tribunal Constitucional manifiesta dos órdenes de cuestiones muy interesantes. La primera, que el reparto competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas es concurrente entre ambas administraciones, no existiendo una suerte de compartimentos estancos competenciales que excluyan una u otra. Así, se consigue «articular las competencias de modo tal que pueda ser efectivo el principio rector de garantía del acceso a la cultura (art. 44.4 y 5 CE y art. 44 EAC) y de preservación y enriquecimiento del patrimonio histórico, artístico y cultural español (art. 46 CE). Por todo ello, el art. 149.2 CE confiere al Estado una competencia concurrente con las Comunidades Autónomas» (FJ 5).

Por ello, el ámbito estatal asume que «la tauromaquia tiene una indudable presencia en la realidad social de nuestro país y, atendiendo a su carácter, no parece discutible que el Estado pueda, en primer lugar, constatar la existencia de ese fenómeno y, a partir de él, en tanto que manifestación cultural presente en la sociedad española, hacer posible una intervención estatal que encontraría amparo en las finalidades a las que sirve el art. 149.2 CE» (FJ 6).

En suma, y de enorme calado para otorgar a la Fiesta un carácter constitucional, el Tribunal entiende que la prohibición catalana o, en definitiva, cualquier futura y eventual prohibición, «menoscaba las competencias estatales en materia de cultura, en cuanto que afecta a una manifestación común», impidiendo «el ejercicio de la competencia estatal dirigida a conservar esa tradición cultural, ya que, directamente, hace imposible dicha preservación, cuando ha sido considerada digna de protección por el legislador estatal».

Y lo es, concluye el Tribunal Constitucional, porque «El respeto y la protección de la diversidad cultural «de los pueblos

de España» que deriva del citado art. 46 CE, trata de garantizar que aquellas tradiciones implantadas a nivel nacional se vean complementadas y enriquecidas con las tradiciones y culturas propias de las Comunidades Autónomas» (FJ 7).

En síntesis, y pese a que la sentencia del Tribunal ampara y preserva la Fiesta, estableciendo una suerte de garantía institucional mínima de la Tauromaquia, no menos cierto es que la defensa se ha realizado desde una fina obra de orfebrería jurídica que se centra en lo exclusivamente competencial, excluyendo el necesario análisis de fondo, el relativo a los derechos y libertades<sup>42</sup> que la Constitución otorga a los ciudadanos.

#### V.2.- *La STC 134/2018, de 13 de diciembre*

Frente a la sentencia *catalana* de 2016, la STC 134/2018, la *balear*, presenta algunos matices distintos, aunque conexos en fondo y forma, pese a que la resolución del Tribunal Constitucional mantiene como sustrato justificativo la argumentación establecida en su sentencia precedente.

Así, el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley 9/2017, de 3 de agosto, de regulación de las corridas de toros y de protección de los animales en las Illes Balears, se fundamenta porque la normativa autonómica buscaba sortear los parámetros de constitucionalidad señalados en la STC 177/2016, de 20 de octubre, estable-

---

<sup>42</sup> En palabras de Hurtado, «el asunto no se había resuelto desde el punto de vista de los derechos y libertades fundamentales que la ley catalana lesionaba: las de creación artística, de empresa... de hacer, en fin, lo que cada uno quiera (torear... ver los toros) si esto no perjudica a los demás. No se sabe (y seguirá sine die sin saberse) si para el TC hay, no ya lesión (que es evidente que sí), sino si hay algún bien constitucionalmente relevante que la justifique, uno que, de acuerdo con la CE, permita el sacrificio que la prohibición supone para esos derechos y libertades». Hurtado González, Luis (2016): "Presente y futuro de los toros en la doctrina del Tribunal Constitucional". *Diario La Ley*, N.º. 8880, pág. 1.

ciendo, *de facto*, la prohibición de la Fiesta, aunque manteniéndola, *de iure*, formalmente.

Y lo hacía impulsando lo que se ha venido en denominar como las “corridas de toros a la balear”, que producía una deconstrucción de la configuración histórico-artística del desarrollo de la corrida para convertirlo en un constructo cuya conexión con la Fiesta era más nominal que real. En la práctica, desaparecía, carente de forma, espectáculo y sentido, en pro de un *fenómeno pseudotaurino* que no contentaba ni a los taurinos (por la ausencia de rigor y belleza), como a los antitaurinos (porque el espectáculo con toros se seguía celebrando).

La normativa balear, que regulaba hasta el extremo aspectos esenciales de la Fiesta, así como sus rasgos definitorios y elementos constitutivos, fue recurrida, de nuevo, por criterios estrictamente competenciales, sin ahondar en la verdadera cuestión de fondo: los aspectos relativos a la defensa de los derechos fundamentales y las libertades públicas.

Sea como fuere, el recurso de inconstitucionalidad es admitido en su práctica totalidad<sup>43</sup>, explicando, en lo relativo a

<sup>43</sup> «1º Estimar parcialmente el presente recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los siguientes preceptos de la Ley del Parlamento de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears 9/2017, de 3 de agosto, de regulación de las corridas de toros y de protección de los animales en las Illes Balears:

A) El inciso “de acuerdo con esta Ley” del artículo 1.2.

B) Los apartados 1, 2, 6 y 7 del artículo 5.

C) El artículo 6.

D) El artículo 7.

E) El artículo 8.

F) El artículo 9.

G) El artículo 15.3 b).

H) El inciso «Para que la duración del viaje desde la ganadería hasta la plaza de toros sea la mínima indispensable... que... será la más cercana, en términos de distancia, a la plaza de toros donde se celebre el espectáculo taurino» del artículo 4. Queda vigente el inciso siguiente: “La ganadería suministradora de los toros... tiene que estar inscrita en el libro genealógico de la raza bovina de lidia”».

la perspectiva cultural, que «en el preciso momento de promulgarse las leyes 18/2013 y 10/2015, con la llamada a los usos tradicionales de la tauromaquia moderna se reconocen determinados rasgos integradores de la tauromaquia como institución cultural en España que derivan, en el momento en que se produce la expresada llamada con la promulgación de las leyes sobre tauromaquia, de los rasgos que son compartidos por la regulación estatal y la autonómica, la cual integra en la España actual aquello que hace reconocible al espectáculo taurino, en términos de garantía institucional, como manifestación cultural común con independencia de las variantes territoriales que puedan existir» (FJ 7).

En ese sentido, el Tribunal entiende que la ley balear «efectúa una regulación con tal grado de divergencia o separación del uso tradicional que hace imposible reconocer las características nucleares de la corrida de toros que ha protegido el Estado», en especial, la realizada por la Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial. De tal suerte, incide, que «Al imponer un modelo espectáculo taurino en sustitución de las corridas de toros que se separa radicalmente de una manifestación paradigmática de la fiesta tradicional española, impidiendo, al propio tiempo, la celebración de otro tipo de espectáculos, la ley de las Illes Balears impide, perturba o menoscaba la competencia estatal sobre patrimonio cultural inmaterial»<sup>44</sup> (FJ 7).

La sentencia, en suma, refuerza argumentativamente lo establecido con anterioridad en la STC 177/2016, de 20 de octubre, consolidando la protección constitucional de la Fiesta para

---

<sup>44</sup> Un magnífico análisis de la sentencia y su *íter* jurídico puede encontrarse en Fernández de Gatta Sánchez, Dionisio (2019): “La STC de 13 de diciembre de 2018 sobre la ley de las mal llamadas corridas de toros a la balear, de 2017: un paso más en la consolidación constitucional de la tauromaquia”. *Diario La Ley*, Nº. 9350.

permitir, así, que ninguna administración pueda deconstruir su naturaleza, su figura, su tradición.

#### VI.- CONCLUSIONES

La larga historia de la Tauromaquia en nuestro país ha servido para forjar un elemento indispensable de nuestro acervo cultural, de tal suerte que la relación del hombre y el toro, más allá de tópicos, forma parte de la idiosincrasia natural de lo hispánico, habiendo modelado un sentir propio que trasciende la tradición.

Por ello, la Fiesta y la Cultura son elementos indisociables. Tanto, que se han constituido en un hiato conceptual para quien ve la Tauromaquia como un fenómeno que aúna historia y arte.

Entendida así, se comprende el inexorable peso jurídico de una tradición tan vasta como compleja y por qué ha cristalizado con la aprobación, en 2013, de la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural, poniendo punto y final al limbo jurídico en el que se encontraba. La norma, en ese sentido, ahorra la Fiesta a su identidad cultural, convirtiéndola en un fenómeno digno de protección.

Un aspecto que se ha consolidado con sendas sentencias del Tribunal Constitucional, -las SSTC 177/2016, de 20 de octubre y 134/2018, de 13 de diciembre- que han reafirmado, si bien desde una perspectiva sustancialmente competencial, la consideración de la Fiesta como un haz de espectáculos con sustantividad propia que, por su intrínseca relación con la historia y la cultura no merecen ser deconstruidos por ninguna administración pública.

## BIBLIOGRAFÍA

- Alvarado Planas, Javier y Oliva Manso, Gonzalo (2019): *Fuero de Madrid*. Boletín Oficial del Estado.
- Badorrey Bartín, Beatriz (2016): “Las prohibiciones taurinas a lo largo de la historia”. *Alcalibe: Revista Centro Asociado a la UNED Ciudad de la Cerámica*, núm. 16, 2016.
- Castro, Américo y Onís, Federico de (eds.) (1916): *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes*, Madrid, Centro de Estudios Históricos.
- Cossío y Martínez Fortún, José María de (2007): *Los Toros. Vol. 6 (Reglamento y plazas de toros)*, Madrid, Editorial Espasa Calpe.
- Entrena Cuesta, Rafael (1980): “Artículo 46”, en Garrido Falla, Fernando (dir.). *Comentarios a la Constitución*, Madrid, Editorial Civitas.
- Fernández, Tomás-Ramón (2010): “Sobre la constitucionalidad de la prohibición de las corridas de toros en Cataluña”. *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 33.
- Fernández de Gatta Sánchez, Dionisio (2009): “El régimen jurídico de la fiesta de los toros: de las prohibiciones históricas a los reglamentos autonómicos del siglo XXI”. *El Consultor de los Ayuntamientos*, núm. 24.
- \_\_\_\_\_ (2019a): “Las prohibiciones taurinas ante los tribunales: de las consultas populares ilegales de San Sebastián y Ciempozuelos al Toro de la Vega”. *Diario La Ley*, Nº 9405, abril.
- \_\_\_\_\_ (2019b): “La STC de 13 de diciembre de 2018 sobre la ley de las mal llamadas corridas de toros a la balear, de 2017: un paso más en la consolidación constitucional de la tauromaquia”. *Diario La Ley*, Nº. 9350.
- Gálvez, Javier (1980): “Artículo 44”, en Garrido Falla, Fernando (dir.). *Comentarios a la Constitución*, Madrid, Editorial Civitas.

- Hurtado González, Luis (2014): “El anclaje constitucional de los toros”, en *Actualidad Administrativa*, Nº. 12.
- \_\_\_\_\_ (2016): “Presente y futuro de los toros en la doctrina del Tribunal Constitucional”. *Diario La Ley*, Nº. 8880.
- Nieto Garrido, Eva (2018): “Artículo 44”, en Rodríguez-Piñero Y Bravo Ferrer, Miguel y Casas Baamonde, María Emilia (dirs.). *Comentarios a la Constitución Española, XL Aniversario*. Boletín Oficial del Estado/Wolters Kluwer/Ministerio de Justicia, Madrid.
- Sánchez-Ocaña Vara, Álvaro Luis (2013): “Las prohibiciones históricas de la fiesta de los toros”. *Arbor: Ciencia, pensamiento y cultura*, núm. 763.
- Santonja Gómez-Agero, Gustavo y Moreno Gallego, Valentín (2016): “‘Fiesta y regozijo’. Las fiestas de toros en España y su defensa en 1570”. *Dicenda: Cuadernos de Filología Hispánica*, núm. 34.
- Tierno Galván, Enrique (2008): “Los Toros, acontecimiento nacional”, en Rovira Viñas, Antonio (dir.): *Enrique Tierno Galván. Obras Completas. Tomo II (1956-1962)*, Cizur Menor (Navarra), Editorial Thomson Reuters-Civitas.
- Velázquez Álvarez, Rosa (2018): “Artículo 44”, en Pérez Tremps, Pablo y Sáiz Arnáiz, Alejandro (dirs.): *Comentario a la Constitución Española: 40 aniversario 1978-2018: Libro-homenaje a Luis López Guerra, Tomo I*, Valencia, Tirant lo Blanch.
- Villegas Moreno, José Luis (2017): “La tauromaquia como valor cultural y medioambiental. Una aproximación comparada”. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 49-50.